

JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD  
Medellín, primero (1) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO	RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
DEMANDANTES	SANDRA PATRICIA CIFUENTES CORREA Y OTROS
DEMANDADO	JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO
RADICADO	2021-00074
ASUNTO	RESUELVE EXCEPCIONES PREVIAS

Vencido el correspondiente traslado de que trata el numeral 1° del artículo 101 del Código General del Proceso, se procede a resolver las excepciones previas propuestas por el apoderado judicial la demandada CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., quien formuló las denominadas: NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚAN LOS DEMANDANTES (No. 6 ART. 100 C. G. del P.) e INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (No. 5 ART. 100 C. G. del P).

### ANTECEDENTES

Los señores SANDRA PATRICIA CIFUENTES CORREA identificada con C.C. No. 32.090.152, JAIRO ELETOR GONZALEZ identificado con C.C. No. 8.014.290, SOFIA GONZALEZ CIFUENTES identificada con C.C. No. 1.007.631.089, WILFER GONZALEZ CIFUENTES identificado con C.C. No. 1.193.509.627, EDINSON DAVID JIMENEZ CIFUENTES identificado con C.C. No. 1.214.722.276, ARACELLY CORREA CIFUENTES identificada con C.C. No. 21.446.895, LUZ MARINA GONZALEZ GARCIA identificada con C.C. No. 42.753.179, MARIA MARGARITA GARCIA DE GONZALEZ identificada con C.C. No. 21.444.984, OSCAR HUMBERTO CORREA CIFUENTES identificado con C.C. No. 1.018.342.022, SANDRA PATRICA BARRIENTOS BERRIO identificada con C.C. No. 43.695.539, MONICA CECILIA COLORADO GONZALEZ identificada con C.C. No. 32.151.162, ERIKA MARIA GONZALEZ identificada con C.C. No. 21533.536, JUAN ESTEBAN OCAMPO GONZALEZ identificado con T.I. No. 1.000.759.500, GEOVANNY FELIPE COLORADO GONZALEZ identificado con C.C. No. 1.026.146.882, ANA MARIA COLORADO GONZALEZ identificada con C.C. No. 21.533.934, JULIANA MONTOYA COLORADO identificada con C.C. No. 1.000.921.968, ANDREY YESID CORREA GONZALEZ identificada con T.I. No. 1.018.347.541, SAHARLET CONTRERAS CORREA identificada con T.I. No.

1.038.360.387, YISELA CORREA GONZALEZ identificada con C.C. No. 1.038.360.154 y MARTHA LUZ GONZALEZ GARCIA identificada con C.C. No. 32.090.109; presentan demanda incoativa de proceso VERBAL DE MAYOR CUANTIA (Responsabilidad Civil Extracontractual) en contra de JUAN SEBASTIAN LOPEZ ARANGO, CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. y SEGUROS DEL ESTADO S.A. ; la cual fue admitida mediante providencia de veinticinco (25) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

Las pretensiones formuladas en la demanda, se fundamentan en hechos, que según señala los demandantes acaecieron el día 12 de julio de 2019, cuando, en la vía Porce-Amalfi a la altura de la vereda El Encanto km 45, jurisdicción del municipio de Amalfi - Antioquia, el vehículo de servicio público de placas WTO-590, causó la muerte del menor JHON JAIRO GONZÁLEZ CIFUENTES, por lo que familiares persiguen el reconocimiento y pago de perjuicios materiales por parte de los demandados.

El demandado CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A. considera que varios de los demandantes no han acreditado su relación con el menor JHON JAIRO GONZÁLEZ CIFUENTES y asevera que no se presentaron poderes para incoar la demanda que nos convoca

Por lo anterior en memorial allegado a este despacho por correo electrónico de fecha 16 de junio de 2021, el demandando CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., formula excepciones previas, las cuales sustenta así:

En relación a la denominada NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚAN LOS DEMANDANTES (No. 6 ART. 100 C. G. del P.), afirma que en el presente caso, no se encuentra acreditada la calidad en la que actúan los demandantes LUZ MARINA GONZALEZ GARCÍA, MARÍA MARGARITA GARCÍA DE GONZALEZ, MONICA CECILIA COLORADO GONZALEZ, ERICA MARIA GONZALEZ, JUAN ESTEBAN OCAMPO GONZALEZ, GEOVANNY FELIPE COLORADO GONZALEZ, ANA MARIA COLORADO GONZALEZ, JULIANA MONTOYA COLORADO, ANDREY YESID CORREA GONZALEZ, SKARLET CONTRERAS CORRERA, YISELA CORREA GONZALEZ Y MARTHA LUZ GONZALEZ GARCIA, indica además que pese a que en los hechos de la demanda se describe su relación con el menor JHON JAIRO GONZALEZ CIFUENTES, no hay prueba de su dicho, como quiera que no se aportó

el registro civil de nacimiento del señor JAIRO ELETOR GONZALEZ, de quien se dice es el padre del fallecido, impidiendo corroborar la relación que tenía el menor JHON JAIRO GONZÁLEZ CIFUENTES (Q.E.P.D.) con los demandantes del grupo paterno aquí referidos.

Así tampoco, se allegó el registro civil de nacimiento de JULIANA MONTOYA COLORADO, de quien se afirma es hija de ANA MARÍA COLORADO GONZALEZ y prima del occiso.

En lo que respecta de la excepción previa denominada INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES (No. 5 ART. 100 C. G. del P), la sustenta en que, en el presente caso, se echa de menos que los poderes conferidos por WILFER GONZALEZ CIFUENTES, EDISON DAVID JIMENEZ CIFUENTES, ARACELY CORREA CIFUENTES, LUZ MARINA GONZALEZ GARCIA, MARIA MARGARITA GARCIA DE GONZALEZ, OSCAR HUMBERTO CORREA, SANDRA PATRICIA BARRIENTOS, ERICA MARIA GONZALEZ, GEOVANNY FELIPE COLORADO GONZALEZ ANA MARIA COLORADO GONZALEZ, JULIANA MONTOYA COLORADO, YISELA CORREA GONZALEZ y MARTHA LUZ GONZALEZ GARCIA no cumplan con los presupuestos exigidos en nuestra legislación, pues aunque con el Decreto 806 de 2020 se suprimió la presentación personal a cargo del poderdante, no es menos cierto que esta normativa determinó el conferimiento del poder especial a través de mensaje de datos, lo que se echa de menos por esta parte, toda vez, que con el traslado de la demanda no se evidencia su acreditación, tan solo se observa un memorial sin que exista prueba que dichos poderes se atengan al requisito exigido en el Decreto 806 de 2020.

Y asevera que, aun cuando se indica que la demandante ERICA MARIA GONZALEZ actúa en representación de JUAN ESTEBAN OCAMPO, debe tenerse en cuenta que con la demanda se allegó copia de la cédula de ciudadanía de éste último, por lo que lo correcto era que JUAN ESTEBAN OCAMPO actuando en nombre propio hubiera otorgado el poder especial a su abogado para actuar en este proceso, lo que evidentemente brilla por su ausencia.

Los demandantes, en la oportunidad debida, a través de su apoderado judicial, se pronunciaron respecto de las excepciones previas formuladas; respecto de la denominada "NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE

ACTÚAN LOS DEMANDANTES”, allegaron registros civiles de nacimiento de los demandantes JAIRO ELETOR GONZALEZ y JULIANA MONTOYA COLORADO, con lo que piden se tenga por subsanada la causa que motiva la excepción propuesta.

En lo que a la formulada como “INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES” asevera que la ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales no guarda simetría con el caso presente, por cuanto en el libelo se le dio estricta aplicación a los 82, 83 y 85 del Código General del proceso, que precisamente establecen cuales son los requisitos formales, mientras que lo relacionado con los poderes se encuentra regulado en el artículo 84 del estatuto procesal, que hace referencia a los anexos.

Por lo que considera que es evidente que los poderes si fueron adjuntados, de manera que se cumplió con la carga procesal de la parte demandante; sin embargo, en memorial de que descorre traslado de las excepciones propuestas, aporta los documentos que permiten dar por subsanada cualquier inquietud al respecto.

Por lo que solicita se tengan por subsanadas, las causas que originaron las excepciones propuestas

### **PROBLEMA JURÍDICO**

El problema jurídico se circunscribe en verificar si en la oportunidad correspondiente, los demandantes, subsanaron los requisitos en los que se fundan las excepciones que fueron formuladas por el demandado CEMEX TRANSPORTES DE COLOMBIA S.A., o si por el contrario subsiste alguna circunstancia que permita demostrar la prosperidad de las excepciones propuestas.

### **CONSIDERACIONES**

Para emitir pronunciamiento respecto de la excepción previa denominada “NO HABERSE PRESENTADO PRUEBA DE LA CALIDAD EN LA QUE ACTÚAN LOS DEMANDANTES”, se hace menester indicar que, le asiste razón al excepcionante al afirmar que, dada la ausencia de registro civil como anexo de la demanda del demandante JAIRO ELETOR GONZALEZ, no es posible determinar la calidad que tienen respecto del menor los demandantes LUZ MARINA GONZALEZ GARCÍA, MARÍA MARGARITA GARCÍA DE GONZALEZ, MONICA CECILIA COLORADO

GONZALEZ, ERICA MARIA GONZALEZ, JUAN ESTEBAN OCAMPO GONZALEZ, GEOVANNY FELIPE COLORADO GONZALEZ, ANA MARIA COLORADO GONZALEZ, JULIANA MONTOYA COLORADO, ANDREY YESID CORREA GONZALEZ, SKARLET CONTRERAS CORRERA, YISELA CORREA GONZALEZ Y MARTHA LUZ GONZALEZ GARCIA.

Sin embargo, dado que en memorial de réplica de excepciones el apoderado judicial de los demandantes, allegó el registro civil de JAIRO ELETOR GONZALEZ, se logró acreditar la familiaridad que con este tienen los demandantes mencionados, y por tanto el vínculo con el menor JHON JAIRO GONZÁLEZ CIFUENTES (Q.E.P.D.).

Igualmente, se acredita subsanada la ausencia del registro civil de nacimiento de JULIANA MONTOYA COLORADO, de quien se afirma es hija de ANA MARÍA COLORADO GONZALEZ y prima del occiso, por haberse aportado en la réplica de las excepciones propuestas.

De otra parte, en lo que atañe a la excepción denominada "INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES" Es preciso mencionar que observa el despacho que efectivamente a folios 2 a 54 del archivo en formato PDF denominado "02. PRUEBAS DEMANDA R.C.E. -CASO NIÑO JHON JAIRO GONZALEZ CIFUENTES" reposan memoriales de poder de los demandantes a favor de quien tiene reconocida personería jurídica para representarlos en la causa y los mismos se ajustan a las estipulaciones contenidas en el artículo 5 del Decreto Legislativo 806 de 2020, que a su tenor literal reza:

***"ARTÍCULO 5o. PODERES.*** *Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma, se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento.*

*En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados.*

*Los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil, deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales.”*

De la misma norma se colige que la única condición en cuanto a la fuente o acreditación de la proveniencia del poder se predica respecto de las personas inscritas en el registro mercantil, condición que no tienen los demandantes.

Sin embargo, pese a no ser necesario, como antes de menciona, a través de memorial en el que los demandados recorren las excepciones, se aporta correos provenientes de los demandantes que dan cuenta de la proveniencia de los mismos.

De otra parte, ha de advertirse que asiste razón al excepcionante, en cuanto a que, dada la mayoría de edad de JUAN ESTEBAN OCAMPO, y no estar acreditada ninguna condición que impida el ejercicio de sus derechos, debe ese directamente otorgar poder para su representación; ahora bien, en atención a que a través de memorial radicado el 9 de septiembre de la presente anualidad a folio 23 se aporta poder otorgado por este en nombre propio, se encuentra subsanado el hecho que motivó la excepción propuesta.

Por lo expuesto, el JUZGADO CATORCE CIVIL DEL CIRCUITO DE ORAIDAD de Medellín,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** DECLARAR subsanados los hechos que motivaron las excepciones propuestas, en virtud de los argumentos antes expuestos

**SEGUNDO:** Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE  
MURIEL MASSA ACOSTA  
JUEZ

(Firma electrónica conforme al artículo 11 del decreto 491 de 2020  
Ministerio de Justicia y del Derecho)

**Firmado Por:**

**Muriel Massa Acosta**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 014**  
**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**3738fb6ab1555bd8f645a97e95ffab64121cf477ac8c1269f3ce1fb79dddbce8**

Documento generado en 02/12/2021 12:13:41 AM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**